

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-803/2016.

RECORRENTE: PASCUAL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Pascual González Gutiérrez, Daniel Margarito Abundes, Alejandra Salvador Hidalgo, Celia Mateo Tapia, Celia Tenorio Ramírez, Pascual Mateo Cruz y Porfiria Victoriano Juárez, quienes señalan que tienen reconocida su calidad en los autos del expediente inicial, como “ex Regidores de la Administración 2012-2015, del Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero”, contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en la cual revocó parcialmente el Acuerdo de

diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de octubre de dos mil quince, los Terceros interesados y Aristeo Gerónimo Ortega, promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal electoral local, para demandar del Ayuntamiento el pago de las remuneraciones económicas a las que consideraron tener derecho.

El citado medio de impugnación, fue radicado ante la autoridad responsable con la clave TEE/SSI/JEC/116/2015.

2. Resolución. El veintiséis de abril del año en curso, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Pascual González Gutiérrez, Daniel Margarito Abundes, Alejandra Silva Hidalgo, Celia Mateo Tapia, Celia Tenorio Ramírez, Aristeo Gerónimo Ortega, Pascual Mateo Cruz y Porfiria Victoriano Juárez; en consecuencia, se ordena al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que legalmente lo sustituya, que pague las remuneraciones procedentes en términos de lo decidido en este fallo que como regidores de dicha comuna le fueron retenidos a los

impetrantes. Dicho cumplimiento deberá ocurrir **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que se notifique el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que **informe** sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.

TERCERO. Se apercibe **al cabildo del Ayuntamiento** de Atlixnac, Guerrero, que en caso de incumplimiento en el plazo ordenado en esta sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado; con independencia de lo que procediere por el desacato de la presente sentencia.

3. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal).

Inconformes con la resolución anterior, el dos de mayo del presente año, los Terceros interesados promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, al cual le fue asignado la clave SDF-JDC-144/2016.

Previo a dictar la resolución correspondiente, el veinticinco de mayo, los terceros interesados solicitaron imponer una medida de apremio al Ayuntamiento por el presunto incumplimiento a los puntos resolutivos Primero y Segundo de la sentencia de veintiséis de abril del presente año.

Asimismo, pidieron que se precisara un plazo prudente para su cumplimiento.

El siguiente veintiséis, el Magistrado Instructor del Tribunal local, respondió desfavorablemente la petición bajo

el argumento de que la sentencia fue impugnada por los terceros interesados, mediante juicio ciudadano que se encontraba en sustanciación en la Sala Regional, aunado a que el Ayuntamiento contravirtió igual fallo a través de un amparo directo ante un Tribunal Colegiado en materia civil, proveído que fue notificado por estrados el siguiente veintisiete.

4. Sentencia del medio de impugnación. El veintitrés de junio siguiente, fue resuelto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

5. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado por los terceros interesados y Aristeo Gerónimo Ortega, se interpuso diverso juicio ciudadano ante el tribunal local, para controvertir la presunta omisión y dilación de justicia pronta y expedita ya que en su concepto se suspendió el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia recaída en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/116/2015, derivado de la respuesta dada el anterior veintiséis de mayo por el Magistrado Ponente.

El medio de impugnación, fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SDF-JDC-279/2016.

El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fue resuelto en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto a Aristeo Gerónimo Ortega, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo dictado el veintiséis de mayo pasado por el Magistrado ponente en los autos del juicio electoral ciudadano, en términos del considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero acuerde de manera fundada y motivada la petición formulada por los actores, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

6. Acuerdo en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SDF-JDC-279/2016. El veinticuatro de junio siguiente, la Sala de Segunda Instancia acordó el escrito en el que los terceros interesados solicitaron imponer al Ayuntamiento alguna medida de apremio por incumplir lo ordenado en la sentencia del expediente TEE/SSI/JEC/116/2015, de la forma siguiente:

PRIMERO. Ha lugar acordar favorable lo solicitado por los actores, esto es, **se amonesta públicamente** al Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, por incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala de Segunda Instancia el veintiséis de abril del año que corre; en consecuencia, **publíquese la amonestación** en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. **Requírase de nueva cuenta** al Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal o en su caso quien conforme a las leyes aplicables lo sustituya, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente, cumpla en sus términos la sentencia dictada por esta Sala de Segunda Instancia el veintiséis de abril del año que corre, en el expediente que se actúa.

TERCERO. **Se apercibe** a la autoridad requerida, Pleno del Cabildo Municipal de Atlixac, Guerrero, que en caso de reincidir en el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida, se les impondrá una multa por quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad;

en términos del artículo 36, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

7. Primer juicio electoral. Inconforme con el acuerdo, el uno de julio de dos mil dieciséis el Ayuntamiento presentó la demanda con la que se formó el expediente de clave SDF-JE-26/2016.

El veintiuno de julio siguiente, se resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que el acuerdo controvertido carecía de definitividad y no causaba un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos que el actor alegó.

8. Solicitud de medidas de apremio. El doce de agosto del presente año, los terceros interesados presentaron escrito ante la autoridad responsable en el que esencialmente, expusieron que dado que el Ayuntamiento aún no cumplía con los términos de la sentencia de veintiséis de abril recaída en el expediente TEE/SSI/JEC/116/2015, solicitaban vincular a la Secretaría de Finanzas para que retuviera, de alguna de las partidas presupuestales correspondientes, los recursos necesarios para cumplir con la ejecutoria referida, apercibiendo al Ayuntamiento sobre la imposición de una medida de apremio, de continuar en incumplimiento.

En respuesta, el diecinueve de agosto siguiente, la autoridad responsable acordó:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito relatado *supra* y agréguese al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Hágase efectiva la multa de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo, Guerrero, al Honorable Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, lo anterior derivado de la omisión por la responsable, así como al retraso judicial que representa dicha omisión.

TERCERO. En virtud de la constante negligencia de la responsable a las determinaciones de este Tribunal, **gírese atento oficio** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, para que de conformidad a sus facultades, retenga de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, a fin de dar cumplimiento al fallo del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, conforme a las remuneraciones señaladas en la foja veintitrés de la mencionada sentencia a favor de la parte actora; y de igual manera retenga lo correspondiente a lo señalado en el **PUNTO SEGUNDO**, para que a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal Electoral, realice el depósito a la cuenta HSBC 4055870877, a favor de este Tribunal.

9. Segundo juicio electoral. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de agosto del presente año, el Ayuntamiento presentó demanda ante el tribunal electoral local, la cual fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México, el cinco de septiembre siguiente.

10. Sentencia impugnada. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, emitió resolución en el juicio electoral **SDF-JE-48/2016**, en el sentido siguiente:

“...**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de la cuantificación de la multa impuesta, lo procedente es **revocar el PUNTO SEGUNDO** del acuerdo impugnado, por cuanto hace a la referida cuantía, para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia,

emita un nuevo acuerdo en el que explique los parámetros de individualización de la sanción, señalando la gravedad de la infracción en que se incurrió, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, **acompañando las constancias** mediante las cuales acredite que hizo del conocimiento de las partes el acuerdo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado por cuanto hace a Aristeo Gerónimo Ortega.

SEGUNDO. Se revoca el PUNTO SEGUNDO del acuerdo impugnado para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia”.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, Pascual González Gutiérrez, Daniel Margarito Abundes, Alejandra Salvador Hidalgo, Celia Mateo Tapia, Celia Tenorio Ramírez, Pascual Mateo Cruz y Porfiria Victoriano Juárez, presentaron demanda de recurso de reconsideración contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-803/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por Pascual González Gutiérrez y otros, para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente,

porque con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

Marco normativo.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO

INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA

CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**).

Caso concreto

En la especie, la Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados y, por tanto, el medio de impugnación de mérito debe declararse improcedente.

Lo anterior, porque aún y cuando los promoventes mencionan de manera genérica, que la Sala responsable inaplicó lo dispuesto en los artículos 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al otorgarles legitimación al Presidente y síndica Procuradora del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero para impugnar el Acuerdo de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el análisis integral de su demanda permite afirmar que lo hacen con el propósito de justificar de manera artificiosa, la procedibilidad del medio de impugnación.

Además, se aprecia que los recurrentes pretenden controvertir la sentencia impugnada sustancialmente porque la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SDF-JE-48/2016, en el que se determinó que el Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, tenía legitimación para incoar juicio electoral contra el acuerdo de diecinueve de agosto de la presente anualidad, de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/SSI/JEC/116/2015.

Resolución del Tribunal Local en el cual se le impuso una multa al Ayuntamiento derivada de la omisión de acatar la sentencia del juicio TEE/SSI/JEC/116/2015; asimismo se giró un oficio a la Secretaría de Finanzas para que, de conformidad a sus facultades, retuviera recursos de alguna de las partidas presupuestales del Ayuntamiento para dar cumplimiento al referido fallo.

En el medio de impugnación que se analiza, aducen que carece de legitimación el referido Ayuntamiento ya que promovió en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio; esto, porque la multa se fijó al Presidente Municipal como persona física y no al Ayuntamiento como autoridad responsable.

Es decir, toda vez que en un procedimiento de ejecución de sentencia las multas no se imponen a las dependencias – *Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero*- y por ello no puede ser pagadas del patrimonio del municipio, sino a cargo de Marcelino Ruíz Esteban, en su calidad de Presidente Municipal.

Es por lo anterior, que en esencia aduce que el juicio electoral debió desecharse, al carecer de legitimación el Municipio de Atlixac, porque la multa impuesta consistente en quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad se impuso al Presidente y no a la autoridad.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, de los argumentos vertidos por los demandantes, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es, de los motivos de inconformidad que los recurrentes realizan, hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, primordialmente relacionados con la procedencia del medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento de Atlixac, Estado de Guerrero, sustancialmente encaminados a establecer que a su parecer,

la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal electoral, no debió otorgar legitimación al Ayuntamiento supracitado.

Además, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional aplicable al caso, tal como se evidencia enseguida en la parte que interesa:

“...TERCERO. Causal de improcedencia. Los terceros interesados hacen valer como causa de improcedencia del Juicio electoral la relativa a que el Ayuntamiento carece de legitimación para promover.

En principio, señalan que si bien el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, la Sala Superior consideró que existen casos de excepción para el reconocimiento de legitimación a las autoridades que actuaron como responsables en la instancia originaria, en el caso concreto, no se actualiza alguna de éstas para reconocer como actor al Ayuntamiento.

Exponen que si bien una autoridad que fungió como responsable en el juicio primigenio puede estar legitimada para promover un medio de impugnación en contra de actos que afecten su patrimonio, ello no sucede así cuando el órgano estatal actúa en uso de su facultad de imperio, toda vez que, *“...no es posible conceder a los órganos del Estado la instancia constitucional en el juicio electoral, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos del Estado, es decir tribunales electorales vs autoridades señaladas como responsables en los juicios primigenios...”*.

Por otro lado, afirman que en ese mismo sentido, abona el contenido de la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL**,

CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal invocada ya que, en casos como éste, las autoridades responsables sí cuentan con legitimación para promover y con ello garantizarles el acceso a la justicia constitucionalmente previsto por los motivos siguientes.

En efecto, de conformidad con la mencionada jurisprudencia 4/2013, por regla general quienes fungieron como autoridades responsables en la instancia cuya determinación se controvierte, no cuentan con legitimación para promover medios de impugnación con objeto de revocarla.

Sin embargo, la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no es absoluta puesto que se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa.

En ese sentido, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL²**, con objeto de salvaguardar derechos individuales.

Igualmente, esta Sala Regional ha considerado que se actualiza alguna excepción a la jurisprudencia 4/2013, en los siguientes casos:

- En el juicio SDF-JRC-6/2016, este órgano jurisdiccional advirtió que el actor (un ayuntamiento que había sido autoridad responsable en el juicio local) hacía valer una violación procesal que trascendía al sentido del fallo entonces impugnado, pues un Magistrado Instructor se había pronunciado sobre la procedencia del medio de impugnación intentado, lo que correspondía al Pleno del tribunal local. Por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se reencauzó a juicio electoral (SDF-JE-6/2016) y se atendieron los planteamientos del actor.
- En el SDF-JRC-8/2016, que fue reencauzado al diverso SDF-JE-10/2015, se consideró que el actor no actuó

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

materialmente como autoridad responsable, pues la controversia versaba sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas en un incidente de liquidación de las cantidades a pagar a los actores en los juicios primigenios; por tanto, se razonó que en el referido incidente las partes actuaban en un plano de igualdad procesal, por lo que se reconoció al Ayuntamiento el derecho de aportar los elementos que considerara necesarios para establecer los montos de las cantidades que debía pagar a los actores primigenios, y que, de cometerse alguna violación procesal, podía actuar en defensa de sus derechos, pues de no permitirlo se quedaría en estado de indefensión.

- En el diverso juicio SDF-JE-11/2016, también se estimó que procedía una excepción, ya que la *litis* consistía en determinar la vía mediante la cual sería conocido un medio de impugnación presentado en contra del Ayuntamiento, para reclamar el pago de determinadas dietas por parte de la Síndica Municipal.
- En el juicio SDF-JE-14/2016, esta Sala Regional consideró que los ayuntamientos debían tener legitimación para promover un juicio electoral, en los casos en los que se impugnan resoluciones de los tribunales electorales de las entidades federativas en etapa de ejecución de una sentencia, en la que se les ordenara el pago de alguna remuneración, y para éstos, el cumplimiento de lo ordenado implicara una posible afectación a su patrimonio o presupuesto.
- En la resolución al expediente SDF-JE-10/2016 se argumentó que el ayuntamiento en cuestión no actuaba materialmente como autoridad responsable al controvertir determinaciones relacionadas con el incidente de liquidación de prestaciones debidas, haciendo valer violaciones procesales, porque en un procedimiento de esa naturaleza se conducía en un plano de igualdad jurídica procesal y no había contado con la oportunidad de inconformarse.

Así, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo³; esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que, en algunos casos, es preciso analizar la legitimación activa de los ayuntamientos, partiendo de una premisa distinta a la del carácter formal de la autoridad.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales.

Lo anterior, porque ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de la institución misma y, por tanto, del ejercicio pleno de los derechos, atribuciones y obligaciones de sus integrantes.

En el caso, el Ayuntamiento combate el Acuerdo impugnado que, esencialmente determinó:

1. Hacer efectiva la multa de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo, Guerrero, al Ayuntamiento, dada la omisión del cumplimiento del pago de dietas ordenado en la sentencia primigenia, y
2. Girar oficio a la Secretaría de Finanzas, para que de conformidad a sus facultades, retuviera de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento la cantidad necesaria a fin de dar cumplimiento al fallo del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, y al pago de la multa señalada previamente.

En contra del cual manifiesta que la multa impuesta no cumple los parámetros legales para su fijación, que le ocasiona perjuicio a sus intereses patrimoniales y que al ordenar a la Secretaría de Finanzas que retenga el monto de la multa pasa por alto la imposibilidad material y/o jurídica relacionada con las limitaciones en la erogación de dinero público y las facultades con que cuenta para controlar su presupuesto de egresos.

En ese sentido, al margen de que asista o no razón al actor, no debe perderse de vista que, los bienes y recursos del ayuntamiento están destinados a la prestación de servicios públicos, por lo que una afectación indebida en los recursos económicos podría incidir, en el correcto ejercicio de las funciones que conciernen a la entidad pública.

Además, podría afectarse el régimen de libre administración hacendaria del cual gozan los ayuntamientos conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución el cual le permite disponer y aplicar sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus fines públicos, o incluso, podrían afectarse recursos que si bien integran el patrimonio municipal no participan de dicho régimen, como es el caso de las participaciones federales, las cuales no pueden desviarse para fines distintos a los que fueron previstos.

Por tanto, dejar de analizar el tema planteado, bajo el único argumento de que el ayuntamiento actuó como autoridad responsable en la instancia local, implica la imposibilidad de revisar actos que pudieran resultar ilegales y además provocarían algún detrimento en el presupuesto de los ayuntamientos, mermando el ejercicio eficaz de sus

funciones constitucionales y legales, repercutiendo en el interés y beneficio público de sus habitantes.

Por tanto, el privar al Ayuntamiento de impugnar determinaciones de Tribunales locales en las que se les impone una carga presupuestal, como en el caso concreto a través de la imposición de una multa, implicaría una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva, aunado a que pudiera privárseles de las atribuciones que la ley les concede.

En suma, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a un recurso efectivo, los ayuntamientos deben tener legitimación para promover juicio electoral, en los casos en los que se impugnan determinaciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas en etapa de ejecución de una sentencia, en la que se les condenó al pago de alguna remuneración (o como en el caso, medio de apremio), y para éstos, el cumplimiento de lo ordenado implique una posible afectación a su patrimonio o presupuesto o al ejercicio de las atribuciones relacionadas con el control de sus egresos.

Es importante precisar, que en los casos señalados los ayuntamientos tendrán legitimación, siempre y cuando, el ejercicio de la acción intentada, no se realice con el único propósito de que prevalezca su determinación primigeniamente impugnada.

En este caso, si bien el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, en este juicio acude con la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado mediante el cual, por un lado se le sancionó con una multa por incumplir una determinación del tribunal local; y, por otro, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas para que retuviera de alguna de las partidas del Ayuntamiento la cantidad necesaria para cumplir con el pago de remuneraciones ordenada en la sentencia de veintiséis de abril, por lo que se configura una de las excepciones a la falta de legitimación de las responsables para promover medios de impugnación.

Por tanto, se le debe reconocer legitimación para acudir en defensa de los intereses del Ayuntamiento⁴; ello con independencia de que los conceptos de agravio planteados sean o no eficaces para producir la revocación pretendida.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y procede al análisis de los demás requisitos de procedencia...”

Como se advierte, la Sala Regional responsable se constriñó analizar los requisitos de procedencia para la promoción del referido juicio, en específico la legitimación del accionante para promover el juicio electoral contra el acuerdo precisado, dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que tampoco se advierte que se decidiera sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que a la postre los recurrentes señalen argumentos contra la determinación de la Sala Regional responsable de declarar fundado el agravio hecho valer en aquella instancia por el Ayuntamiento de Atlixnac, en relación a la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie no se surte alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61,

apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la invocada ley general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad votos**, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ